

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa7^{ma} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2561

26 de abril de 2012

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; el señor *Seilhamer Rodríguez*, la señora *Arce Ferrer*; el señor *Ríos Santiago*; la señora *Padilla Alvelo*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Iglesias Suárez*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referida a la Comisión de Hacienda

LEY

Para enmendar los Artículos 2.02 y 3.01 de la Ley 83-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”; a los fines de extender la fecha de vigencia de las tasaciones de toda propiedad inmueble desde el 1^{ro} de enero de 2011 hasta el 1^{ro} de enero de 2014; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2009 se enmendaron varios estatutos de índole económico y fiscal con el propósito de proveer un plan integrado de estabilización económica y fiscal del Gobierno de Puerto Rico y de atender la necesidad de eliminar el déficit estructural, la amortización de la deuda pública, el restablecimiento de la salud fiscal y sobre todo, sentar las bases para que el Gobierno pueda impulsar nuevamente el desarrollo económico de Puerto Rico de una manera amplia y efectiva.

Como parte de este plan integrado de estabilización económica y fiscal, se enmendó la Ley 83-1991, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, para ampliar el margen prestatario de los municipios y así permitir que aquellos municipios con capacidad de repago puedan tomar dinero a préstamo del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico (“Banco”) para atender sus problemas fiscales bajo

la supervisión del Banco, evitando que se afecte la condición fiscal del Gobierno Central. A través de dicha enmienda, se aumentó el margen prestatario por un factor de diez (10) del valor de toda propiedad inmueble tasada por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (“CRIM”) al 1^{ro} de enero de 2009, 1^{ro} de enero de 2010 y 1^{ro} de enero de 2011. Al mismo tiempo, se redujeron por el mismo factor de diez (10) las tasas aplicables para determinar la contribución sobre la propiedad inmueble a pagar y se aumentaron las cantidades de exención aplicables, de manera que el contribuyente no se viera afectado por el aumento de valor de tasación de la propiedad.

Es meritorio señalar que como resultado de la implantación de ésta y otras medidas, el Gobierno de Puerto Rico ha logrado una mejoría fiscal sustancial. El déficit del Año Fiscal 2009-2010 fue de unos \$2,098 millones, mientras que el déficit para el Año Fiscal 2010-2011 fue de \$1,090 millones. El déficit proyectado para el Año Fiscal 2011-2012 se estima en \$610 millones. Para el Año Fiscal 2012-2013 hay un déficit proyectado de \$332 millones. En estos últimos cuatro (4) años fiscales se ha reducido el déficit presupuestado a 7.1% de los ingresos del Gobierno de Puerto Rico, comparado con el déficit de 43.6% de los ingresos del Gobierno de Puerto Rico para el Año Fiscal 2008-2009.

Sin embargo, por la necesidad de evitar que se afecten, no sólo los servicios y proyectos, sino también el Fondo General y el plan de estabilización de Gobierno Central, entendemos que es necesario enmendar nuevamente la “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991” a los fines de extender la fecha de vigencia de las tasaciones de toda propiedad inmueble desde el 1^{ro} de enero de 2011 hasta el 1^{ro} de enero de 2014, y continuar el aumento por un factor de diez (10) del valor de toda propiedad inmueble tasada durante dicho periodo. Igualmente, debe proveerse para la eliminación paulatina de dicho aumento a razón de una cuarta parte (1/4) del mismo, cada año a partir del 1^{ro} de julio de 2014 hasta el 1^{ro} de julio de 2018. Del mismo modo, se enmienda esta Ley para reducir paulatinamente las tasas contributivas para evitar cualquier impacto negativo a los contribuyentes.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley 83-1991, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 2.02.- Contribución especial para amortización y redención de
4 obligaciones generales del Estado y de los municipios, Exoneración.

5 Por la presente se impone para el año económico 1992-93 y para cada año siguiente, una
6 contribución especial de uno punto cero tres (1.03) por ciento anual sobre el valor tasado de
7 toda propiedad mueble e inmueble en Puerto Rico no exenta de contribución, para la
8 amortización y redención de obligaciones generales del Estado. Los municipios quedan
9 autorizados y facultados para imponer una contribución adicional especial sujeta a los
10 requisitos establecidos en la Ley Núm. 4 de 25 de abril de 1962, según enmendada. Esta
11 contribución será adicional a toda otra contribución impuesta en virtud de otras leyes en
12 vigor. El Centro de Recaudación queda por la presente facultado y se le ordena que cobre
13 anualmente dichas contribuciones. No obstante lo anterior, para los años fiscales 2009-10,
14 2010-11 y 2011-12, la contribución especial para la amortización y redención de
15 obligaciones generales del Estado aplicable con respecto a la propiedad inmueble se
16 determinará a base de una tasa de punto uno cero tres (0.103) por ciento anual. Además,
17 durante los años fiscales 2009-10, 2010-11, [y] 2011-12, 2012-13 y 2013-14, la tasa de la
18 contribución adicional especial sobre la propiedad inmueble se reducirá a una décima (1/10)
19 parte de la tasa contributiva que haya sido adoptada por el municipio mediante ordenanza
20 municipal para la imposición de dicha contribución para cada uno de esos años económicos.
21 *A partir del año fiscal 2014-2015 y durante cuatro años hasta el año fiscal 2017-2018 la*
22 *tasa de la contribución adicional especial sobre la propiedad inmueble se aumentará cada*

1 *año en una cuarta parte (1/4) de la tasa contributiva que haya sido adoptada por el*
2 *municipio llegando así a la totalidad de la tasa contributiva adoptada.*

3 Los dueños de propiedades para fines residenciales quedan exonerados del pago de la
4 contribución especial y de la contribución básica impuesta en virtud de los Artículos 2.01 y
5 2.02 de esta Ley y de las contribuciones sobre propiedad impuestas por los municipios de
6 Puerto Rico correspondientes al año 1992-93 y a cada año económico siguiente en una
7 cantidad equivalente a la contribución impuesta sobre dichas propiedades hasta quince mil
8 (15,000) dólares de la valoración de la propiedad, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 2.07
9 de esta Ley. En el caso de propiedades dedicadas parcialmente para fines residenciales la
10 exoneración del pago de dichas contribuciones, que de lo contrario serían pagaderas, será
11 reconocida únicamente en lo que respecta a la parte de la propiedad dedicada para tales fines
12 hasta una cantidad equivalente a quince mil (15,000) dólares de valoración. Para los años
13 fiscales 2009-10, 2010-11, [y] 2011-12, 2012-13 y 2013-14, la exención aplicable a los
14 dueños de propiedades para fines residenciales ascenderá a ciento cincuenta mil (150,000)
15 dólares. Para dichos años económicos, en el caso de propiedades dedicadas parcialmente
16 para fines residenciales la exoneración del pago de dichas contribuciones, que de lo
17 contrario serían pagaderas, será reconocida únicamente en lo que respecta a la parte de la
18 propiedad dedicada para tales fines hasta una cantidad equivalente a ciento cincuenta mil
19 (150,000) dólares de valoración.

20 ...

21 Se entenderá que se dedica para "fines residenciales" cualquier estructura que el día 1ro.
22 de enero del correspondiente año esté siendo utilizada como vivienda por su dueño o su
23 familia, o cualquier nueva estructura, construida para la venta y tasada para fines

1 contributivos a nombre de la entidad o persona que la construyó, si a la fecha de la
2 expedición del recibo de contribuciones está siendo utilizada o está disponible para ser
3 utilizada por el adquirente como su vivienda o la de su familia, siempre que el dueño no
4 recibiera renta por su ocupación; incluyendo, en el caso de propiedades situadas en zona
5 urbana, el solar donde dicha estructura radique, y, en el caso de propiedades situadas en
6 zona rural y suburbana, el predio donde dicha estructura radique, hasta una cabida máxima
7 de una (1) cuerda. Cuando algún contribuyente adquiriera una nueva estructura que hubiere
8 sido construida con posterioridad al 1ro. de enero de cualquier año y someta la certificación
9 evidenciando que la utiliza como vivienda para él o su familia, el acreedor hipotecario
10 retendrá la contribución que corresponda al exceso en valoración sobre quince mil (15,000)
11 dólares o la contribución que corresponda a aquella parte de la propiedad que no esté siendo
12 utilizada como vivienda por su dueño o su familia. Para los años fiscales 2009-10, 2010-11,
13 [y] 2011-12, 2012-13 y 2013-14, el acreedor hipotecario retendrá la contribución que
14 corresponda al exceso en valoración sobre ciento cincuenta mil (150,000) dólares o la
15 contribución que corresponda a aquella parte de la propiedad que no esté siendo utilizada
16 como vivienda por su dueño o su familia.

17 ...”

18 Artículo 2. - Se enmienda el último párrafo del Artículo 3.01 de la Ley 83-1991, según
19 enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo 3.01.-Catastro, clasificación y tasación de la propiedad

21 ...

22 Disponiéndose que el valor de tasación para propósitos de esta ley de toda la propiedad
23 inmueble al 1ro. de enero de **[2009, 1ro. de enero de 2010 y 1ro. de enero de 2011,] cada**

1 *año hasta el 2014, será el valor de tasación determinado de conformidad con los preceptos*
2 *establecidos en esta Ley y en cualquier otra legislación aplicable multiplicado por diez*
3 *(10)[.], disponiéndose además que dicha multiplicación disminuirá anualmente por un*
4 *factor de 2.5 cada año por los próximos cuatro (4) años hasta ésta llegar su valor de*
5 *tasación sin ser multiplicado.”*

6 Artículo 3. - Vigencia.

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, y sus
8 disposiciones tendrán efecto retroactivo al 30 de junio de 2011.